



**I. ÍNDICE**

**II. ABREVIATURAS .....6**

**III. BIBLIOGRAFÍA.....7**

**IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....12**

**A) Antecedentes**

1. Contexto de Puerto Waira.....12
2. Contexto de Arcadia.....12
3. Migración masiva.....13
4. Trámite ante la CONARE.....13
5. Identificación de las personas con antecedentes penales y exclusión de la condición de refugiados.....14
6. Deportación.....14
  - 6.1 Amparo frente a la deportación.....14
7. Privación de la vida y desapariciones.....15
8. Procedimiento ante el SIDH.....15

**V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....15**

**A)Ao a4(n)-4(8)-5(i)-6( >>BD3j ( )L C)5(A)f -26-205 F10cB8(r)-10(nv205i)-W]TJ(a)405i**

- 1. No reconocimiento de la condición de refugiado respecto al artículo 22.7 en perjuicio de las víctimas.....17
  - 1.1. Desconsideración de la expiación del delito en razón de la cláusula de exclusión.....18
- 2. Vulneraciones a los Derechos Humanos de las 808 víctimas respecto a la detención.....19
  - 2.1 Incumplimiento del deber de respetar la libertad personal de las víctimas respecto a la arbitrariedad de la detención.....19
  - 2.2 La detención vulnera los derechos establecidos en los artículos 7.5 y 7.6

2.5.2	Arcadia violó los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al artículo 1.1, por la detención de las víctimas en centros penitenciarios.....	27
2.5.3	Arcadia violó los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al artículo 1.1 por la afectación a la integridad psicológica de las víctimas.....	28
3.	Vulneración a los Derechos Humanos en perjuicio de las 808 personas en relación a la deportación.....	29
3.1	Incumplimiento del Estado de respetar y garantizar el principio a la vida, la libertad y la integridad personal en relación al principio de <i>non-refoulement</i> .....	29
3.2	Arcadia incumplió sus obligaciones respecto al artículo 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las 808 víctimas respecto al acceso a la justicia.....	33
3.3	Arcadia expulsó colectivamente a las víctimas vulnerando así sus obligaciones respecto al artículo 22.9.....	35
3.4	Arcadia quebrantó sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos de protección de la familia y los derechos del niño respecto a la devolución de las víctimas.....	36
<b>VI.</b>	<b>MEDIDAS DE REPARACIÓN.....</b>	<b>38</b>
A)	Medidas de satisfacción.....	38
1.	Búsqueda de personas.....	38
2.	Reunificación de las familias.....	39



## **II. ABREVIATURAS**

**ACNUR:** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

**Arcadia/ Estado:** República de Arcadia

**Art.:** Artículo / Artículos

**CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos

**CAT:** Comité Contra la Tortura.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CIEFDM:** Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

**CIPST:** Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

**Clínica Jurídica:** Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira

**COI:** Información de país de origen

**CoIDH/ Corte/Tribunal:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CONARE:** Comisión Nacional para los Refugiados

**Convención de 1951:** Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951

**INM:** Instituto Nacional de Migración

**LRPC:** Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

**MRE:** Ministerio de Relaciones Exteriores

**Tlaxcochitlán:** Estados Unidos de Tlaxcochitlán

### III. BIBLIOGRAFÍA

#### ACNUR

~ ACNUR. Conclusión sobre la salvaguarda de la institución de asilo. 1997. No. 82. **p.17**

~ ACNUR. *Directrices sobre Detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención.* Ginebra. 2012. **P.21,25**

~ACNUR. *Directrices Sobre la Protección Internacional: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.* HCR/GIP/03/05. 4 de septiembre de 2003. **p.18**

~ACNUR. *Nota de Orientación sobre Acuerdos Bilaterales y/o Multilaterales sobre el Traslado de Solicitantes de Asilo.* Mayo de 2013. **p.32, 33**

#### Casos Contenciosos de la CIDH

~CIDH. Caso Armando Alexandre Jr. y otros vs. República de Cuba. Informe 86/99, 29 de septiembre de 1999. **p.31.**

~ & , ' + & DVR 5 DIDHO ) HUUHU(0D]RUUD RWURV (VWDGRV  
Caso 9903, párr. 242 (4 de abril de 2001). **p.20**

~CIDH. Caso Víctor Saldaño vs. Argentina. Informe 38/99, 11 de marzo de 1999, párr. 17;  
**p.16**

#### Casos Contenciosos de la CoIDH

~Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. **p.36**





~CoIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. **p.30**

~CoIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208. **p.22**

~CoIDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. **p.29**

~CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. **p.21, 27, 29**

~CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. **p.19, 24**

~CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. **p.26**

~CoIDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368. **p.29**

~CoIDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de



~TEDH. Caso Soering v. UK. Solicitud 14038/88. Sentencia de 7 julio de 1989. **p.32**

**Opiniones Consultivas de la CoIDH.**

~Comité contra la Tortura (CAT), Observación General No. 4: Sobre la implementación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 20, versión avanzada sin editar, 9 de febrero de 2018. **p.33**



también el número de personas que ha reconocido como refugiadas en un 20% durante el mismo período.

### **3. Migración masiva**

5. Se organizó una caravana para que las personas wairenses que se uniesen a la misma, con el objetivo de migrar hacia Arcadia; cuya finalidad era hacer más visibles a los wairenses que la integraban ya que al ser principalmente personas en situación de pobreza, buscaban obtener una visa para trasladarse de manera ordenada, regular y segura.

6. Asimismo, el hecho de trasladarse por vía terrestre en grupo debía servir para evitar violaciones a sus derechos humanos en su tránsito por Tlaxcochitlán, respecto del cual desde hace años se vienen registrando múltiples y graves violaciones a los derechos humanos de migrantes en situación irregular que transitan por dicho país con el objetivo de llegar hasta Arcadia.

7. La caravana se encontraba integrada por cientos de familias, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores, la mayoría de ellos afrodescendientes. La situación de vulnerabilidad de muchas de las personas que hacían parte de la caravana era evidente como consecuencia de las duras condiciones que habían tenido que enfrentar durante las más de 5 semanas que había durado su recorrido y también por las experiencias traumáticas que muchas de ellas habían vivido en su país de origen.

### **4. Trámite ante la CONARE**

antecedentes penales y de ser el caso, sería privada de su libertad en lo que se resolvía su situación migratoria.

## **5. Identificación de las personas con antecedentes penales y exclusión de la condición de refugiados**

9. Se identificaron a 808 personas que contaban con antecedentes penales: 89 mujeres y 719 hombres, todas ellas mayores de edad, entre ellas Gonzalo Belano. Por lo que las autoridades procedieron a detener a dichas personas, ubicando a 490 en el centro de detención migratoria, el cual contaba únicamente con capacidad para 400 y trasladando a las 318 personas restantes en pabellones separados en un centro penitenciario en Pima.

10. Una vez analizadas las solicitudes de asilo de las personas con antecedentes penales, Arcadia determinó que, 729 de las 808 personas tendrían un “alto riesgo” mientras que los 79 restantes contaban con una “probabilidad razonable” de sufrir tortura y de que su vida corriera peligro en caso de ser deportadas a Puerto Waira.

## **6. Deportación**

11. El 21 de enero de 2015, Arcadia publicó un Decreto Ejecutivo en el que ordenaba la deportación de las personas que habían sido excluidas del reconocimiento de refugiado, en el mismo Decreto, Arcadia reconoce que estas personas estarían en riesgo de ser devueltas a su país.

12. La deportación de las personas excluidas del reconocimiento de refugiado trajo como consecuencia que algunas familias fueron separadas.

### **6.1 Amparo frente a deportación**

13. El 16 de marzo de 2015, Arcadia procedió a devolver a Tlaxcochitlán a 591 personas que habían sido excluidas de la condición de refugiados por tener antecedentes penales, y que no habían interpuesto ninguna clase de recurso judicial o administrativo.





la excepción preliminar sobre el agotamiento de recursos internos no fue interpuesta de acuerdo a los términos establecidos en la línea jurisprudencial de la Corte.

## **2. Competencia**

18. La CoIDH es competente *ratione temporis* para conocer los hechos del caso ya que ocurrieron después de ratificar la CADH; *ratione materiae* debido a que los hechos configuran vulneraciones a los derechos reconocidos en las disposiciones de la CADH; *ratione personae* toda vez que las víctimas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado en cuestión y competente *ratione loci* por las razones que serán demostrado a continuación. Así mismo, Arcadia ha reconocido la competencia contenciosa de la CoIDH.

## **3. Competencia ratione loci**

19. De conformidad con el artículo 1.1 de la CADH, los Estados tienen la obligación de respetar todos los derechos y garantizar su pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este sentido, el término “jurisdicción”, de acuerdo con la CoIDH y la CIDH, no posee una limitación meramente territorial, sino que un Estado parte de la CADH puede ser responsable por actos u omisiones de sus agentes, que tengan efecto fuera de su territorio.<sup>1</sup> En el presente caso, la deportación hecha por Arcadia tuvo efectos fuera de su territorio, causando la muerte de Gonzalo Belano así como las 29 personas asesinadas y las 7 desaparecidas. Bajo esta premisa, la Corte es competente *ratione loci* para conocer el presente caso.

---

1

#### **4. Excepción preliminar**

20. Durante la etapa de admisibilidad, Arcadia alegó la falta de agotamiento de recursos internos, debido a que 591 personas no interpusieron ningún recurso en contra de su deportación estando en el territorio del Estado, así mismo, en razón a las 771 personas se alegó que la demanda interpuesta no cumplió con los requisitos establecidos por la legislación interna.

Aunque el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, esta debe ser desestimada por esta Corte, ya que incumple con las pautas establecidas por la línea jurisprudencial de este Tribunal.

21. La Corte ha establecido que el Estado que presente este tipo de excepción, debe especificar qué recursos aún no han sido agotados y así mismo demostrar su disponibilidad y efectividad.<sup>2</sup> En el presente caso, Arcadia no invocó de manera clara los recursos que debían ser agotados y consecuentemente no demostró su efectividad según las disposiciones del artículo 46.1 de la CADH. Por tanto, la Corte debe desestimar, de forma análoga al caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, la falta de agotamiento de recursos internos alegada por el Estado.

#### **B) Fondo**

##### **1. No reconocimiento de la condición de refugiado respecto al artículo 22.7 en perjuicio de las víctimas**

22. De acuerdo al artículo 40, fracción II de la LRPC de Arcadia, no será reconocida la condición de refugiado a la persona respecto de la cual, anl oc65rjmpa r4cD114(g8d)-4()-4(alo63c9nt A-17(1217(T.3)-4(e

común. Conforme a lo anterior, el Estado de Arcadia excluyó erróneamente a las víctimas de la condición de refugiado, a razón de sus antecedentes penales.

23. La institución de asilo es uno de los mecanismos más fundamentales para la protección internacional de los refugiados.<sup>3</sup> De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, la Corte ha hecho notar el reconocimiento de refugiado no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. Por lo tanto, no adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.<sup>4</sup> Por lo tanto, las víctimas eran refugiadas que venían huyendo de graves violaciones de derechos humanos en su país a pesar de que Arcadia les negó el derecho a recibir asilo.

24. Esta representación sustenta que la exclusión hecha por el Estado vulnera el derecho convencional de buscar y recibir asilo en perjuicio de las víctimas, en razón de que dicha exclusión no se apegó a las directrices establecidas por el ACNUR, como se demostrará más adelante. Documento que, como normativa especial, bajo la interpretación del artículo 29.b) de la CADH y lo establecido por esta Corte en el caso *Pacheco Tineo vs. Bolivia*, proporciona una aplicación más específica a la normativa de la Convención a fin de determinar el alcance de las obligaciones de los Estados.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 139. ACNUR. Conclusión sobre la salvaguarda de la institución de asilo. 1997. No. 82.

<sup>4</sup> CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Op. Cit.*, párr. 145.

<sup>5</sup> CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Ibid.*, párr. 143.



resulta una detención arbitraria y una vulneración del derecho a la libertad personal de las víctimas.<sup>7</sup>

28. En otro sentido, el Estado alega que la detención de las personas con antecedentes penales fue hecha en razón de salvaguardar la seguridad nacional y de asegurar la comparecencia de las personas al procedimiento migratorio. Sin embargo, la detención no cumple con los requisitos establecidos por éste Tribunal y por tanto resulta arbitraria, configurándose una violación al artículo 7.3 de la CADH.

29. En cuanto a la seguridad nacional, la CIDH ha referido que la sola existencia de antecedentes penales, no es suficiente para sustentar la detención de un inmigrante una vez que ha cumplido la condena penal; la detención por este motivo debe establecer las razones por las cuales se considera tal riesgo y deben estar claramente fundadas en la decisión.<sup>8</sup>

30. El Estado consideró a las víctimas como una amenaza a la seguridad nacional y efectuó la detención sin la debida fundamentación, de ahí que, la detención bajo el argumento de preservación la seguridad nacional no es aceptable y constituye una vulneración al derecho a la libertad personal.

31. A su vez, a fin de asegurar la comparecencia al proceso migratorio, situación prevista en el artículo 111 de la LGM del Estado, Arcadia consideró que era necesaria la detención. Sin embargo, aún cuando la detención sea efectuada de acuerdo a la legislación interna, ésta puede ser contraria al artículo 7.3 de la Convención, que consagra la prohibición de una detención arbitraria. Al respecto la Corte ya ha establecido que el concepto de “contrario a la ley” no debe equipararse

---

<sup>7</sup> CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 134.

<sup>8</sup> & , ' + 5 DIDHO ) HUUHU ( 0DJRUUD R WNUF M01 (fórmula) DG R 903 QIL 04R (4 de abril) CIRUPH de 2001, párr 221; CoIDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 116.



semiabiertos de recepción de asilo o tobilleras<sup>12</sup>, mismas que al igual que la detención pueden asegurar la comparecencia a proceso. En este mismo sentido, es de hacerse notar que la afectación de la libertad personal bajo la existencia de otras medidas menos gravosas, es mayor al grado de realización del fin perseguido por el Estado y por tanto resulta un medida desproporcionada.<sup>13</sup>

36. En vista de que Arcadia únicamente fundamentó que la detención era necesaria para asegurar que las personas comparecieran, sin haber realizado una evaluación suficiente, donde se agotara antes la posibilidad de existencia de medidas que limiten en menor grado la libertad personal, esta detención resulta desproporcionada frente al fin perseguido por el Estado, resultando arbitraria.<sup>14</sup> En este sentido, el Estado debe ser declarado, por esta Corte, responsable por la violación al artículo 7.3 de la Convención.

## **2.2 La detención vulnera los derechos establecidos en los artículos 7.5 y 7.6 de la CADH**

37. La legislación de Arcadia es contraria a los estándares internacionales sobre detención, ya que establece que el análisis de procedencia y proporcionalidad para la privación de la libertad se debe llevar a cabo por una autoridad administrativa, sin prever la comparecencia de las personas ante una autoridad judicial. En atención a la legislación interna, el INM, una autoridad administrativa, fue quien determinó la detención de las 808 víctimas en centros migratorios y centros penitenciarios, aunado a que no fueron llevadas en ningún momento ante un juez o tribunal con competencias judiciales, para ser oídas y determinar si procede su liberación.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> ACNUR, *Op. Cit.*, págs, 41-43; *Asunto Milagro Sala respecto a Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, párr. 33.

<sup>13</sup> CoIDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. *Op. Cit.*, párr. 172

<sup>14</sup> CoIDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. *Ibid.*, párr, 116; CoIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones



38. Bajo ésta premisa, conforme a normativa convencional e interpretación de ésta Corte, el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, en atención al principio *pro personae*, debe ser satisfecho siempre que haya una detención a causa de su situación migratoria.<sup>16</sup>

39. Dada la inseparable naturaleza de los artículos 7.5 y 7.6, al no haber previsto la comparecencia ante un juez, la revisión por parte del mismo se vió obstaculizada. Frente a lo anterior, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que, frente a una detención administrativa es requisito fundamental la revisión de un juez o Tribunal.<sup>17</sup>

40. Se debe agregar que, la Corte ha dicho que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal.<sup>18</sup> Agregando que para que exista un verdadero control frente a detenciones ilegales y arbitrarias, en atención a los principios de inmediación procesal y control judicial, la revisión por parte del juez debe ser hecha sin demora, además de ser, de acuerdo con este Tribunal y la Corte Europea, debe ser suficiente, es decir debe haber examinado todos los alegatos sobre la decisión del órgano administrativo.<sup>19</sup>

41. En atención de que el Estado no contempló los estándares para el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes frente a una detención, ya establecidos por este Tribunal, Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 7.5 y 7.6

---

<sup>16</sup> CoIDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr, 372; CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Op. Cit.*, párr. 107.

<sup>17</sup> CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Ibid.*, párr. 126; CoIDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. *Op. Cit.*, párr, 376; CoIDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de hacinamiento. (1) 722 (9.06) 2.9 (788) 489 (89) 367 (2.9s(m)20.(6ia-9.1(n)(s)5.4(a(s)5.4.(9(o)-4(p6(o)-4(o)-8(te9t-2.4(ecep)-4.1aci)



vulnerabilidad al encontrarse privados de la libertad.<sup>24</sup> De igual forma, la Corte reconoce que los derechos de garantías judiciales y protección judicial son vulnerados por la negativa de prestación de un servicio público y gratuito de defensa legal, y aún cuando pueda ser previsto por la ley, éste debe ser real y no solo formal.<sup>25</sup>

45. Hecha la salvedad anterior, en razón de que el Estado no brindó defensa técnica las víctimas, tornó inefectiva la posibilidad de acceder y ejercer los recursos para cuestionar las medidas que dispusieron su privación de la libertad, implicando un menoscabo injustificado en su derecho de acceder a la justicia frente a su detención -13.71

47. La Corte ha referido que la igualdad ante la ley y protección igual son los principios básicos constitutivos del principio bás

desprende de los hechos del caso que existió una vulneración al derecho a la integridad personal. Por tanto, en atención al principio *iura novit curia*, el cual ya ha sido utilizado por ésta Corte y permite que el Tribunal examine derechos que no hayan sido reclamados siempre que se desprendan de los hechos reconocidos del caso<sup>32</sup>, se debe considerar la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración al derecho a la integridad personal de las 808 víctimas en relación a sus obligaciones de garantizar y respetar los derechos de las personas sujetas a una medida privativa de la libertad.

### **2.5.1 Arcadia violó el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al artículo 1.1 por las condiciones de hacinamiento en el centro migratorio**

50. Establecido lo anterior, surge de los hechos del caso, que las autoridades de Arcadia mantuvieron en condiciones de hacinamiento a las personas detenidas en el centro migratorio, lo cual constituye una vulneración a su derecho de la integridad personal. En este sentido, éste Tribunal ya se ha pronunciado sobre las condiciones que afectan a la integridad personal en los centros de detención, estableciendo que el Estado debe garantizar a las personas privadas de su libertad que las condiciones respeten sus derechos y su dignidad humana, a saberse; su integridad personal. Igualmente en relación al hacinamiento, la Corte reconoce que el hacinamiento es en sí una vulneración a la integridad personal.<sup>33</sup> De igual forma, la CIDH ha establecido que las condiciones de hacinamiento, pueden propagar enfermedades, impide acceso a programas de rehabilitación, dificulta el acceso a servicios básicos y puede aumentar las fricciones entre

---

<sup>32</sup> CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. *Op. Cit.*, párr 171; CoIDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 53; CoIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr 110.

<sup>33</sup> CoIDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.









*refoulement*. En razón de la desaparición forzada, se reconoce en la línea jurisprudencial de esta Corte que la medida más eficaz para erradicarla es la prevención de la misma.<sup>44</sup>

58. Aunado a esto, el Estado reconoció que existía una probabilidad alta y razonable de que las víctimas fueran sujetas a las mencionadas violaciones, no obstante, procedió a la deportación incumpliendo a su obligación ineludible de no devolución. Por tanto, en razón del incumplimiento de una obligación reconocida en el artículo 22.8, el Estado es responsable por la vulneración al derecho a la vida, libertad e integridad personal de las víctimas consagrados en el artículo 4, 5 y 7 en relación al artículo 1.1 de la CADH respecto a la obligación de garantía.

59. En éste sentido, aún cuando las vulneraciones hayan sucedido fuera del territorio, como ya ha sido establecido anteriormente, la jurisdicción de un Estado puede extenderse de fuera de su territorio. Es de hacerse notar que la CIDH así como la Corte ya han establecido que, en situaciones determinadas, la obligaciones de los Estados pueden recaer en una conducta *locus* extraterritorial.<sup>45</sup> La responsabilidad por un acto fuera del territorio del Estado puede entrar en razón de actos de sus órganos que tengan efectos fuera del mismo.<sup>46</sup> De lo anterior, el asesinato de Gonzalo Belano y otras 29 personas así como la desaparición de 7 más, fueron efectos de las decisiones de órganos administrativos del Estado, por tanto las vulneraciones a los derechos de la vida, integridad y libertad personal de las víctimas son responsabilidad del Estado en cuestión en razón de la obligación de prevención.

60. En cuanto a la deportación a un tercer Estado, a pesar de que existía un acuerdo bilateral entre Arcadia y Tlaxcochitlán, el ACNUR establece que la responsabilidad principal de protección recae

---

<sup>44</sup> CoIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63.

<sup>45</sup> CoIDH. Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, *Op. Cit.*, párr 81; CIDH. Caso Armando Alexandre Jr. y otros vs. República de Cuba. Informe 86/99, 29 de septiembre de 1999, párr. 23.

<sup>46</sup> TEDH. Caso Drozd y otro vs. Francia y España. *Op. cit.*, párr. 91.

en el Estado donde se solicite el asilo, aunado a esto, dichos acuerdos deben estar orientados a mejorar la cooperación internacional y la repartición de la carga, y no a trasladar la carga.<sup>47</sup> Frente situaciones similares, el TEDH ha establecido que los Estados no pueden eludir sus responsabilidades internacionales, invocando acuerdos bilaterales que hayan suscrito.<sup>48</sup>

61. Al respecto, éste Tribunal se ha pronunciado sobre la llamada devolución indirecta, estableciendo que los Estados tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita as

después de su ingreso a Tlaxcochitlan, violando así sus derechos a ser reconocidos en el Estado receptor propuesto, así como el derecho a ser protegidos

65. Arcadia es responsable por la transgresión de los derechos de las víctimas a las garantías



Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es “Cualquier decisión tomada por una autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país”.<sup>57</sup> Por lo anterior, se explica que Arcadia trató a las víctimas como un grupo, sin darles un trato individual o diferenciado como ser humano y sin tomar en consideración sus eventuales necesidades de protección. Resultando así en una expulsión colectiva, en contravención del artículo 22.9 de la Convención, en relación con la obligación del Estado de respetar los derechos, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de las 808 víctimas.

### **3.4 Arcadia quebrantó sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos de protección de la familia y los derechos de las niñas y niños, respecto a la devolución de las víctimas**

71. La Corte ha resaltado la relación intrínseca entre el derecho a la protección de la familia y los derechos de niños y niñas,<sup>58</sup>

73. El papel del Estado como garante de estos derechos, adquiere relevancia en procedimientos que puedan tener carácter sancionatorio, en relación con el régimen migratorio, contra niños migrantes o su familia; es por ello que el Estado debe velar especialmente por los principios de: interés superior del niño, principio *non refoulement* y el principio de unidad familiar en caso de expulsión.<sup>61</sup>

74. Los principios de interés superior del niño y unidad familiar, se encuentran estrechamente relacionados, ya que la separación de niños y niñas de sus padres, puede poner en riesgo la supervivencia y desarrollo integral de éstos, la Corte señala que un Estado al diseñar, adoptar e implementar sus políticas migratorias debe priorizar una perspectiva que tome en cuenta en forma transversal los derechos de los niños y niñas, mismos que deben primar sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio.

75. Respecto al principio de unificación familiar la Corte establece que cualquier órgano administrativo o judicial decida acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de sus proge

que una medida de expulsión o deportación puede tener consecuencias perjudiciales sobre la vida, bienestar, y el desarrollo de la niña o el niño, por lo que el interés superior debe ser una consideración primordial.







